

ORDENANZA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS TECNOLOGÍAS RELACIONADAS EN LA CIUDAD DE MADRID

PREÁMBULO

Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones han experimentado en los últimos años una profunda transformación que ha dado lugar a la generalización de los intercambios de información y servicios a través de las redes de comunicaciones electrónicas, tanto en el ámbito privado de los ciudadanos, como en sus relaciones con terceros. Ha nacido así un nuevo concepto de sociedad, la “Sociedad de la Información y del Conocimiento”, en la que el acceso a la información a través de medios electrónicos y su transformación en conocimiento y cultura, constituyen un requisito imprescindible para la creación de riqueza y el desarrollo de los pueblos.

La Sociedad de la Información y del Conocimiento presenta indudables ventajas sociales, entre otras, en el acceso a la formación y al conocimiento, mediante servicios de educación y aprendizaje electrónico; en la organización del trabajo, mediante sistemas de teletrabajo y empresas virtuales; en la prestación de servicios asistenciales y sanitarios, mediante la teleasistencia y la telemedicina así como en los ámbitos culturales o vinculados al esparcimiento y al ocio; en las posibilidades de participación de la ciudadanía en la vida pública, favoreciendo el flujo de opiniones y puntos de vista.

La Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, regula en su artículo 1 el régimen especial de la Villa de Madrid así como las peculiaridades del mismo en cuanto capital del Estado y sede de las instituciones generales; asimismo, numerosas instituciones, nacionales e internacionales, públicas y privadas, de gran relevancia tienen su sede en Madrid. Estas instituciones demandan unas infraestructuras y servicios avanzados de tecnologías de la información y las comunicaciones que son fundamentales para la consecución de sus objetivos respectivos. En el artículo 31 de la ley 22/2006 se faculta al Ayuntamiento de Madrid a promover toda clase de actividades y a prestar los servicios públicos que sean de interés general de los ciudadanos y no estén atribuidos a otras Administraciones Públicas o, aun cuando lo estuvieran, a llevar a cabo actividades complementarias a las desarrolladas por las administraciones competentes.

La legislación nacional en materia de infraestructuras, redes y servicios de comunicaciones electrónicas habilita al Ayuntamiento a desarrollar, en el ámbito de sus competencias, la normativa municipal necesaria para que la Sociedad de la Información y del Conocimiento sea una realidad efectiva.

Así, la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, en los artículos 26, 27, 28 y 29 faculta al Ayuntamiento para regular el derecho a la ocupación del dominio público y la propiedad privada en el ámbito de sus competencias y con los límites establecidos en la misma.

La Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información, establece unos principios que la Administración Municipal debe asumir en sus actuaciones. El artículo 2 establece la obligación de disponer de un medio de interlocución telemática para la prestación de servicios al público de especial trascendencia; en su modificación al artículo 8 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de

Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, establece la obligación de garantizar el respeto a la dignidad de la persona y al principio de no discriminación por motivos de raza, sexo, religión, opinión, nacionalidad, discapacidad o cualquier otra circunstancia personal o social, así como la protección de la juventud y de la infancia; y en su Disposición Adicional Segunda, marca el objetivo de una cobertura de servicio universal de conexión a banda ancha para todos los ciudadanos, independientemente del tipo de tecnología utilizada en cada caso y de su ubicación geográfica.

Estos objetivos serían inalcanzables sin una regulación municipal que impulse la implantación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento.

La Ordenanza se dicta en el ejercicio de las competencias atribuidas al Ayuntamiento de Madrid por el artículo 31 de Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid; los artículos 4.1.a), 25.2 letras a), b), c), d), e) y f) y 70bis.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; y lo establecido en el capítulo II del título III de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

El Ayuntamiento de Madrid considera el desarrollo de la Sociedad de la Información y del Conocimiento como una actuación estratégica global, que requiere de la actuación coordinada de las Áreas de Gobierno y del resto de organismos y entidades municipales. Para ello es fundamental establecer los principios y objetivos generales que deben presidir su actuación en los tres ámbitos básicos que exige su desarrollo: más y mejores infraestructuras de telecomunicación, más y mejores contenidos y servicios a través de Internet, y más y mejor acceso de los ciudadanos a las redes y a los servicios.

La Ordenanza para el Desarrollo de la Sociedad de la Información y de las Tecnologías Relacionadas en la Ciudad de Madrid tiene un doble propósito. Por una parte, establecer los objetivos y principios generales que han de presidir el ejercicio por la Administración Municipal de sus competencias en las materias indicadas. Por otra, regular detalladamente las condiciones de instalación de las infraestructuras de telecomunicaciones asociadas a los servicios de comunicaciones electrónicas.

La Ordenanza dedica su Título I, bajo la rúbrica “Disposiciones Generales”, a la delimitación de su objeto y ámbito de aplicación.

El Título II, denominado “De la Sociedad de la Información y del Conocimiento”, establece los principios rectores de la actuación municipal para el desarrollo y la efectiva implantación de la Sociedad de la Información y del Conocimiento en la Ciudad de Madrid.

Los principios generales que se recogen en el texto son reflejo de los establecidos en la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información, organizada por la Unión Internacional de las Telecomunicaciones, celebrada en Ginebra en el año 2003. El Libro Blanco y estrategia para la implantación de la Sociedad de la Información en la Ciudad de Madrid, elaborado por el Ayuntamiento de Madrid, durante el año 2005 incorpora estos principios y define unas líneas de actuación prioritarias en materia de implantación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento que, en lo relativo al despliegue de infraestructuras de telecomunicaciones, se concretaron en el Plan Director de Infraestructuras de Telecomunicaciones 2008-2016 de la Ciudad de Madrid

que, partiendo de un análisis de la situación actual, propone una visión de la Ciudad de Madrid, en cuya realización, esta Ordenanza juega un papel imprescindible.

El acceso de los ciudadanos a más servicios y de mejor calidad –telefonía móvil de tercera generación, televisión en movilidad, servicios fijos de banda ancha en redes de nueva generación...- requiere un decidido compromiso de la Administración Municipal para facilitar su despliegue a través de diferentes instrumentos que ordenen y moderen el impacto ambiental y urbanístico de estas redes.

El Título III de la Ordenanza, referido a la regulación de las condiciones de instalación de las infraestructuras de telecomunicaciones, toma como referencia las previsiones normativas de la Primera Ordenanza Municipal Reguladora de las Condiciones Urbanísticas de la Instalación y Funcionamiento de los Elementos y Equipos de Telecomunicación en el Término Municipal de Madrid de 1999, incorporando las modificaciones necesarias para extender y modernizar las infraestructuras de telecomunicaciones que son fundamentales para la implantación efectiva de la Sociedad de la Información y del Conocimiento de forma respetuosa con la normativa estatal y autonómica aplicable.

Entre las novedades más importantes introducidas en este título respecto a la regulación anterior, cabe destacar, entre otras, las relativas a la integración de las infraestructuras de telecomunicaciones en el entorno urbano, al despliegue de infraestructuras de telecomunicaciones en el dominio público municipal y a la adecuación al régimen de concesión de licencias establecido en la vigente Ordenanza de Tramitación de Licencias Urbanísticas de 23 de diciembre de 2004 y en la Ordenanza por la que se establece el Régimen de Gestión de Control de las Licencias Urbanísticas de Actividades de 29 de junio de 2009, en lo que resultare de aplicación.

Así mismo, sin perjuicio de la exclusión de los servicios y redes de comunicaciones electrónicas, así como de los recursos asociados a las mismas, de la aplicación de la Directiva 2006/123/CE, relativa a los servicios del mercado interior, la Ordenanza recoge las modificaciones que, en aplicación de la señalada Directiva, han sido realizadas en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, en relación a las condiciones que han de cumplir las instalaciones e instaladores.

Además para su redacción, en lo que se refiere a las infraestructuras de redes de radiocomunicación, esta Ordenanza ha tomado en consideración tanto las líneas fundamentales del Protocolo de 7 de abril de 2006, firmado entre el Ayuntamiento de Madrid y los operadores de telefonía móvil con red propia, para el despliegue de infraestructuras de redes móviles en la Ciudad de Madrid, como las prescripciones del Código de Buenas Prácticas para la instalación de infraestructuras de telefonía móvil elaborado por la Federación Española de Municipios y Provincias y la Asociación de Empresas de Electrónica, Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones de España, al que se adhirió el Ayuntamiento de Madrid en fecha 26 de julio de 2006.

El Ayuntamiento de Madrid velará por el cumplimiento de la normativa de protección de la salud en el despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas, en particular de la limitación de emisiones radioeléctricas recogida en el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, o en otra norma que lo sustituya.

Respecto a las infraestructuras de redes fijas de telecomunicaciones la Ordenanza ha tomado en cuenta las propuestas para el despliegue de infraestructuras fijas de telecomunicaciones en el ámbito nacional, realizadas por la Mesa para el Despliegue de Infraestructuras Fijas promovida por el Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicación.

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

La Ordenanza tiene por objeto:

- a) El establecimiento de una normativa marco reguladora de los principios y objetivos de la actuación municipal en los siguientes ámbitos: despliegue de infraestructuras de telecomunicaciones; desarrollo de políticas públicas para facilitar el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones; educación digital y fomento del conocimiento tecnológico; y provisión de servicios y contenidos municipales a través de medios electrónicos.
- b) La regulación de las condiciones de instalación de las infraestructuras de telecomunicaciones en el municipio de Madrid, con especial atención en el cumplimiento de la normativa en materia de protección de la salud de los ciudadanos.

Artículo 2. Ámbito subjetivo de aplicación.

1. La Ordenanza será de aplicación a las siguientes entidades, que en adelante, serán denominadas conjuntamente como Administración Municipal:
 - a) Los órganos que integran el Ayuntamiento de Madrid.
 - b) Los organismos autónomos vinculados al Ayuntamiento de Madrid.
 - c) Las entidades públicas empresariales vinculadas al Ayuntamiento de Madrid.
 - d) El resto de entidades vinculadas al Ayuntamiento de Madrid o dependientes de él y los consorcios en los que sea mayoritaria, directa o indirectamente su representación, cuando ejerza potestades administrativas.
2. El Ayuntamiento de Madrid promoverá que la Ordenanza sea adoptada por el resto de organismos y entidades en las que esté representado, así como en las sociedades y en las entidades concesionarias de servicios públicos municipales, cuando así lo disponga el título concesional o lo aprueben sus órganos de gobierno, en sus relaciones con el Ayuntamiento y con los ciudadanos, en el marco de la prestación de servicios públicos municipales.
3. Asimismo la Ordenanza será de aplicación a los ciudadanos y empresas, y a los operadores y entidades instaladoras de equipos e infraestructuras de telecomunicación. Cuando se relacionen con la Administración Municipal en el ejercicio de los derechos y obligaciones regulados en la misma.

Artículo 3. Ámbito objetivo de aplicación.

La Ordenanza será de aplicación a aquellas actuaciones en las que participe la Administración Municipal, y en concreto en las siguientes:

- a) Las dirigidas a ciudadanos y empresas en el ámbito de las actuaciones de impulso de la Sociedad de la Información y del Conocimiento en el municipio de Madrid previstas en el Título II.
- b) Las relativas a la regulación de las condiciones de instalación de las infraestructuras asociadas a los servicios de comunicaciones electrónicas reguladas en el Título III.

TÍTULO II. DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN Y DEL CONOCIMIENTO

CAPÍTULO I. PRINCIPIOS Y COORDINACIÓN DE LA ACTUACIÓN MUNICIPAL

Artículo 4. Definición de la Sociedad de la Información y del Conocimiento.

Se entiende por Sociedad de la Información y del Conocimiento aquella en la que todos los ciudadanos puedan crear, consultar, utilizar y compartir la información y el conocimiento, a través de medios electrónicos, con el objetivo de que las personas, comunidades y pueblos puedan mejorar su calidad de vida.

Artículo 5. Impulso a la Sociedad de la Información y del Conocimiento.

1. La Administración Municipal contribuirá al desarrollo de la Sociedad de la Información y del Conocimiento en sus actuaciones, que estarán encaminadas a hacer efectivos los siguientes principios rectores:
 - a) Impulsar el acceso a Internet, preferentemente mediante redes de banda ancha.
 - b) Velar por la seguridad y privacidad de los datos personales tratados por la Administración Municipal, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en la Ley 8/2001, de 13 de julio, de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid y en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y del Comercio Electrónico.
 - c) Promover la formación necesaria para utilizar los medios electrónicos para acceder a los servicios y contenidos municipales de manera eficaz.
 - d) Facilitar la relación con el Ayuntamiento a través de medios electrónicos, en los términos previstos en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, y en la normativa municipal de desarrollo.
 - e) Fomentar la participación ciudadana a través de medios electrónicos en consultas y procesos municipales de toma de decisiones en la forma que establezca la normativa municipal
 - f) Proporcionar información sobre servicios municipales a través de medios electrónicos.

2. El Ayuntamiento de Madrid, en el ámbito de sus competencias, garantizará un marco normativo que favorezca la competencia y tecnológicamente neutro para el desarrollo de la Sociedad de la Información y del Conocimiento.

Artículo 6. Coordinación e impulso de actuaciones municipales.

Sin perjuicio de las competencias expresamente atribuidas a la Administración del Ayuntamiento de Madrid, a los Distritos, a las Áreas de Gobierno y órganos superiores y directivos de la Administración Municipal, a sus organismos autónomos, a las sociedades mercantiles municipales y a otras entidades públicas empresariales municipales, la coordinación e impulso de las iniciativas municipales en materia de implantación y desarrollo de la Sociedad de la Información y del Conocimiento estarán atribuidas a la Comisión Técnica para la Implantación de la Sociedad de la Información en la Ciudad de Madrid, entre cuyos fines se encuentran:

- a) El impulso de la implantación de la Sociedad de la Información, en particular las actuaciones relativas al fomento de la educación digital de ciudadanos y empresas, al desarrollo de las infraestructuras de telecomunicaciones en la ciudad y a la elaboración de la normativa municipal para el despliegue de las mismas.
- b) La coordinación de las iniciativas que, en materia de implantación de la Sociedad de la Información, adopten los órganos que integran la Administración Municipal.

Artículo 7. Colaboración con otras Administraciones Públicas y con las empresas del sector privado.

La Administración Municipal colaborará con el resto de las Administraciones Públicas y con las empresas y otras organizaciones del sector privado para conseguir la implantación de una Sociedad de la Información y del Conocimiento global e integradora, favoreciendo el desarrollo uniforme y no discriminatorio de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

CAPÍTULO II. PRINCIPIOS Y ACTUACIONES MUNICIPALES PARA EL IMPULSO DEL DESPLIEGUE DE LAS INFRAESTRUCTURAS DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 8. Incorporación de las necesidades de redes públicas de comunicaciones electrónicas a los instrumentos de planeamiento urbanístico competencia del Ayuntamiento de Madrid.

1. Los órganos municipales encargados de la redacción de los distintos instrumentos de planeamiento urbanístico, previamente al trámite de información pública, consultarán con los operadores y recabarán del Ministerio con competencias en materia de telecomunicaciones el oportuno informe sobre las necesidades de redes públicas de comunicaciones electrónicas en el municipio de Madrid, según establece el artículo 26.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones. Los instrumentos municipales de planeamiento urbanístico deberán recoger las necesidades de redes públicas de comunicaciones electrónicas que se contemplan en los informes emitidos por dicho Ministerio.

2. El proyecto de urbanización requerirá la elaboración de un proyecto técnico de dotación de infraestructuras de telecomunicaciones, firmado por titulado competente en materia de telecomunicaciones.

El proyecto técnico deberá tener en cuenta:

- a) Las necesidades de los diferentes operadores interesados en prestar servicios de comunicaciones electrónicas en la zona, de manera que se garantice la efectiva competencia entre operadores del sector. En todo caso, el citado proyecto preverá la existencia de un mínimo de dos operadores.
- b) La conexión de dichas dotaciones a las infraestructuras comunes de telecomunicación de los edificios del desarrollo urbanístico de que se trate

Este proyecto deberá estar redactado de forma que permita que las obras correspondientes puedan ser desarrolladas por un facultativo distinto del proyectista y goce de autonomía suficiente como para no precisar en su ejecución del auxilio de ninguno de los demás proyectos específicos que formen parte del proyecto general de urbanización.

3. En la redacción de los instrumentos de planeamiento urbanístico, de iniciativa pública o privada, se tendrá en cuenta la normativa y las guías técnicas vigentes, nacionales o internacionales, sobre criterios generales en la elaboración de proyectos y sobre normalización de infraestructuras de telecomunicaciones. Se realizará, cuando sea necesario, una reserva de espacios públicos destinados a instalar los diferentes elementos que conforman las redes de telecomunicaciones de uso público.
4. En la ejecución de nuevas construcciones en altura se tendrán en cuenta los servicios de radiocomunicación debidamente autorizados que pudieran resultar severamente afectados, planificando simultáneamente a su ejecución una solución técnicamente viable que palie esos efectos.

Artículo 9. Implantación de infraestructuras de telecomunicaciones.

1. La Administración Municipal favorecerá la implantación, desarrollo y renovación de las infraestructuras de telecomunicaciones, preferentemente de aquellas redes y servicios de banda ancha que utilicen tecnologías innovadoras, por ser un servicio de interés general reconocido como tal en el artículo 2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, y así lo considerará en todas sus actuaciones.

La Administración Municipal llevará a cabo las actuaciones necesarias para fomentar la inversión privada en el desarrollo de las infraestructuras de telecomunicaciones.

2. La Administración Municipal fomentará la colaboración con los operadores y demás empresas de servicios que precisen de la utilización del dominio público o la propiedad privada para el despliegue de las infraestructuras de telecomunicaciones, tanto en la planificación, como en la implantación de las mismas, favorecerá su uso compartido y velará por su adecuada integración urbanística y medioambiental.

Artículo 10. Ocupación del dominio público y de otros bienes de titularidad municipal.

1. El Ayuntamiento de Madrid facilitará el ejercicio del derecho a la ocupación del dominio público para el desarrollo de redes de comunicaciones electrónicas. Las condiciones que se impongan al ejercicio de este derecho, que se regulará de acuerdo con el régimen jurídico aplicable a la naturaleza del bien, serán proporcionales al fin público que se trate de proteger y facilitarán el desarrollo y promoción de la Sociedad de la Información y del Conocimiento que la Administración Municipal está interesada en impulsar y, en todo caso, estarán sujetas a lo dispuesto en el artículo 29.1 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.
2. El uso compartido de las infraestructuras de telecomunicaciones se articulará mediante acuerdos entre los operadores interesados. A falta de acuerdo, las condiciones del uso compartido entre titulares de redes de comunicaciones electrónicas se establecerán, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, mediante resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, previo informe del Ayuntamiento de Madrid.
3. Si las discrepancias entre operadores interesados en el uso del dominio público local afectaran a redes que soporten servicios de diferente naturaleza (alcantarillado, suministro de agua, suministro eléctrico y otros análogos), el Ayuntamiento de Madrid, mediante resolución motivada, fijará unas condiciones viables de uso.
4. La Administración Municipal llevará a cabo las actuaciones necesarias para facilitar la instalación de equipos y demás elementos necesarios para el establecimiento de infraestructuras de telecomunicaciones en edificios y otros bienes inmuebles patrimoniales de su propiedad.
5. La efectividad de lo dispuesto en este artículo se adecuará, en todo caso, a la normativa municipal reguladora del régimen de uso de los bienes municipales, y demás normativa de aplicación.

CAPÍTULO III. PRINCIPIOS Y ACTUACIONES MUNICIPALES PARA EL ACCESO A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Artículo 11. Acceso a los servicios de comunicaciones electrónicas y a la Sociedad de la Información y del Conocimiento.

1. La Administración Municipal adoptará las medidas necesarias, dentro del ámbito de sus competencias, para facilitar la conectividad, el acceso ubicuo, equitativo y asequible a las infraestructuras y los servicios de comunicaciones electrónicas. A estos efectos promoverá los acuerdos de colaboración que sean necesarios con los operadores u otros agentes de este sector para favorecer el despliegue de estas infraestructuras, especialmente en aquellas zonas con mayores necesidades de servicio, dentro del municipio de Madrid.
2. Asimismo, la Administración Municipal adoptará las medidas necesarias, dentro del ámbito de sus competencias, para que el acceso público a la Sociedad de la Información y el Conocimiento sea real y efectivo, fomentando la utilización de software gratuito, de fácil uso y adaptado a las necesidades de los grupos

económicos y sociales que conforman la ciudadanía de Madrid, en especial en los equipos informáticos que se destinen a uso público cuyo objeto no sea exclusivamente la administración electrónica o la atención ciudadana, sin que ello determine o limite las aplicaciones y software de la red corporativa municipal.

Artículo 12. Puntos de acceso público a Internet.

1. La Administración Municipal fomentará el establecimiento de centros y puntos de acceso público gratuito a Internet, especialmente en Juntas Municipales de Distrito, bibliotecas, centros culturales, centros de mayores, y otras dependencias y espacios públicos de titularidad municipal, como medio eficaz para garantizar el acceso a los servicios de la Sociedad de la Información y del Conocimiento.
2. La conectividad y los equipos informáticos que la Administración Municipal destine a uso público, cuyo objeto no sea exclusivamente la administración electrónica o la atención ciudadana, tendrán una imagen común que será aprobada por la Comisión Técnica para la Implantación de la Sociedad de la Información en la Ciudad de Madrid, sin perjuicio de las competencias que sobre el diseño de los canales electrónicos de atención al ciudadano ostenten otros órganos municipales.
3. La Comisión Técnica para la Implantación de la Sociedad de la Información en la Ciudad de Madrid se encargará de la aprobación de las instrucciones y criterios de uso de la conectividad y de los equipos informáticos a los que se refiere el apartado 2, así como de la determinación de los contenidos de Internet a los que se podrá acceder desde los medios informáticos que la Administración Municipal ponga a disposición de los ciudadanos, y velará por su aplicación, sin perjuicio de las competencias que sobre los contenidos informativos de los canales electrónicos de atención al ciudadano ostenten otros órganos municipales.

Entre las posibles condiciones de uso se encuentran, entre otras, las siguientes:

- a) La identificación del usuario.
 - b) El establecimiento de una frecuencia y duración máxima de utilización del servicio.
 - c) La prohibición de instalación no autorizada de programas informáticos.
 - d) La prohibición de modificación no autorizada de la configuración de los equipos.
 - e) La prohibición de descargar ficheros, con la excepción de aquellos necesarios para la utilización de medios electrónicos en la tramitación del procedimiento administrativo, cuya determinación se realizará por el órgano competente en materia de administración electrónica y atención ciudadana en las normas específicas que regulen estas materias.
 - f) El establecimiento obligatorio de filtros que impidan el acceso a páginas web de contenido pornográfico, xenófobo, violento, sexista o, en general, contrario a los valores y principios constitucionales.
4. Los usuarios serán informados previamente de las condiciones de uso establecidas para la utilización de cada equipo en concreto.
 5. Los equipos informáticos que la Administración Municipal destine a uso público no corporativo tendrán instaladas, como mínimo, las aplicaciones gratuitas y de código abierto más comunes.

6. Las iniciativas municipales para proporcionar acceso público a Internet mediante sistemas inalámbricos que en todo caso deberán cumplir con las correspondientes determinaciones de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, y cuyo objeto no sea exclusivamente la administración electrónica o la atención ciudadana, tendrán una imagen común definida por la Comisión Técnica para la Implantación de la Sociedad de la Información en la Ciudad de Madrid.
7. En el caso de que el servicio de acceso a Internet se preste mediante la red corporativa del Ayuntamiento de Madrid, los contenidos accesibles se limitarán siguiendo los criterios establecidos en la citada red.

CAPÍTULO IV. PRINCIPIOS Y ACTUACIONES MUNICIPALES PARA EL ACCESO A SERVICIOS Y CONTENIDOS A TRAVÉS DE INTERNET

Artículo 13. Fomento de la utilización de medios electrónicos.

1. La Administración Municipal fomentará, dentro del ámbito de sus competencias, el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones entre los ciudadanos, a través, entre otras, de las siguientes líneas de acción:
 - a) Realización de programas de educación digital adecuados a las necesidades de los distintos grupos sociales en riesgo de exclusión digital, especialmente de las personas con menor capacitación profesional o educativa, con discapacidad, mayores, entre otros.
 - b) Desarrollo de actuaciones para potenciar la confianza de los ciudadanos en la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
2. La Administración Municipal fomentará, dentro del ámbito de sus competencias, la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones entre las empresas de todos los sectores económicos. En particular:
 - a) Realizará programas de formación en tecnologías de la información y las comunicaciones dirigidos a las pequeñas y medianas empresas.
 - b) Fomentará la inversión en tecnologías de la información y las comunicaciones para la mejora de la competitividad de las pequeñas y medianas empresas.

Artículo 14. Utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la actividad en los servicios municipales.

1. La Administración Municipal promoverá el empleo de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todos los servicios y actividades municipales, en los términos previstos en el artículo 70bis.3 de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. En particular, en el ámbito de la administración electrónica, la educación y capacitación, el empleo, el transporte, la salud, la protección del medio ambiente y gestión de los recursos naturales, la prevención de catástrofes, la vida cultural, las políticas de igualdad y la gestión de los servicios públicos.
2. Los ciudadanos recibirán de la Administración Municipal una información clara, comprensible y veraz a través de medios electrónicos. En particular, la Administración Municipal, en los términos previstos en la normativa municipal específica, promoverá, entre otros:

- a) El acceso de los ciudadanos a información de interés general, debidamente actualizada, a través de sistemas tecnológicos sencillos, que permitan obtener la información de manera transparente, rápida, segura y comprensible.
- b) La conservación y divulgación del patrimonio histórico y cultural de Madrid mediante la utilización de sistemas tecnológicos que contribuyan a preservar la identidad cultural del municipio de Madrid y a potenciar su conocimiento por parte de ciudadanos, visitantes e investigadores.
- c) El debate público y la expresión de ideas y opiniones de los ciudadanos a través de medios electrónicos.

TITULO III. REGULACIÓN DE LAS CONDICIONES DE INSTALACIÓN DE LAS INFRAESTRUCTURAS ASOCIADAS A LOS SERVICIOS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS

CAPÍTULO I. PLANIFICACIÓN DE LA IMPLANTACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS DESTINADAS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS

Artículo 15. Justificación de la Planificación.

1. El Ayuntamiento de Madrid elaborará un Plan Director de Infraestructuras de Telecomunicaciones de la Ciudad de Madrid que tendrá por objeto establecer un marco informativo general que permita conocer, en todo momento, el grado de implantación presente y futuro de la Sociedad de la Información y participar en la definición de su desarrollo futuro para satisfacer las necesidades y demandas de la ciudad a largo plazo.
2. El Ayuntamiento de Madrid solicitará a los operadores que pretendan el despliegue de infraestructuras de telecomunicaciones un Plan de Implantación que contemple el conjunto de todas sus infraestructuras situadas en el término municipal, que será la base para la elaboración y seguimiento del Plan Director de Infraestructuras de Telecomunicación de la Ciudad de Madrid.
3. Sin perjuicio de lo anterior, en todo caso, se mantendrá total confidencialidad respecto de la información que los operadores consideren estratégica o de carácter reservado para sus actividades.

Artículo 16. Naturaleza del Plan de Implantación.

1. El Plan de Implantación constituye un documento de carácter informativo y orientativo que tiene por objeto reflejar las infraestructuras actuales y las previsiones futuras de un operador en el municipio de Madrid.
2. Los operadores deberán actualizar el Plan periódicamente, entregando información de la evolución real del mismo. Como mínimo se realizará una actualización anual que será entregada a la Administración Municipal durante el primer semestre de cada año.

Artículo 17. Contenido del Plan de Implantación.

1. El Plan de Implantación se presentará en formato electrónico, y reflejará las ubicaciones de las infraestructuras existentes y las áreas de búsqueda para las previstas y no ejecutadas. ,
2. El Plan estará integrado, al menos, por la siguiente documentación:
 - a) Memoria con la descripción general de los servicios, las zonas de servicio atendidas, las soluciones constructivas utilizadas, las inversiones previstas y las medidas adoptadas para la minimización del impacto paisajístico y medioambiental
 - b) Declaración responsable de disponer de los títulos habilitantes y autorizaciones necesarios para la prestación del servicio.
 - c) Infraestructura existente y que se tenga prevista desplegar, identificando tipo de equipamiento y ubicación geográfica
 - d) Esquema general del conjunto de infraestructuras de telecomunicaciones.

CAPÍTULO II. CONDICIONES GENERALES DE INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS COMUNES DE TELECOMUNICACIÓN

Artículo 18. Condiciones de instalación de las infraestructuras.

La regulación de las condiciones de ubicación, implantación y funcionamiento de las infraestructuras de telecomunicación destinadas a la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas tiene como objetivo reducir el impacto urbanístico, medioambiental y visual que la implantación de las infraestructuras e instalaciones pueda ocasionar en el entorno urbano, manteniendo su funcionalidad y preservando, en todo caso, la salud y seguridad de los ciudadanos.

Artículo 19. Infraestructuras de telecomunicaciones en edificios y viviendas.

1. Los proyectos de obras de nueva edificación o de rehabilitación integral de edificios incluirán un Proyecto de Infraestructuras Comunes de Telecomunicación, según lo establecido en artículo 8 del Real Decreto 401/2003, de 4 de abril, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de los edificios y de la actividad de instalación de equipos y sistemas de telecomunicaciones.

En dicho proyecto estará prevista la conexión a las infraestructuras comunes de telecomunicación de, al menos, dos operadores de comunicaciones electrónicas.

2. La Administración Municipal impulsará, en el ejercicio de sus competencias, que la vivienda de promoción municipal en el municipio de Madrid tenga unas infraestructuras propias del hogar digital, procurando mejorar los mínimos establecidos por la regulación de ámbito nacional sobre Infraestructuras Comunes de Telecomunicación.

Artículo 20. Infraestructuras de telecomunicaciones en las fachadas.

Se prohíbe cualquier infraestructura de telecomunicación en fachadas de edificios, salvo los supuestos siguientes:

- a) Lo establecido en los artículos 31 y 33 para antenas de reducidas dimensiones.
- b) Lo establecido en el artículo 36 sobre el tendido de cableado
- c) La instalación de videocámaras con fines de vigilancia y la colocación de los carteles indicativos de su instalación en lugar suficientemente visible siempre que estén debidamente autorizadas. Las normas y características concretas de tamaño, aspecto y diseño que habrán de requerir estos elementos de señalización serán determinadas por el órgano municipal competente en la materia, sin perjuicio de lo establecido por la restante normativa aplicable.
- d) Otras infraestructuras e instalaciones de elementos de telecomunicación, de interés general, cuya finalidad sea el desarrollo de la Sociedad de la Información y que estén directamente promovidas por la Administración Municipal, previo acuerdo expreso del órgano municipal competente.

Artículo 21. Integración en el entorno urbano.

1. Los órganos competentes de la Administración Municipal determinarán, de acuerdo con la normativa vigente, los criterios para la adecuación de infraestructuras existentes y para la integración en el entorno urbano de las infraestructuras de telecomunicaciones con el objetivo de preservar adecuadamente el aspecto medioambiental, urbanístico y paisajístico en el municipio de Madrid, en particular lo dispuesto en el Plan de Paisaje Urbano y la Disposición Adicional tercera de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid sobre la instalación subterránea de las redes de servicios públicos y de interés general.
A estos efectos, promoverán la participación de los operadores y los titulares de infraestructuras destinadas a la prestación de estos servicios en la elaboración de los criterios de integración.
2. En todo caso, las infraestructuras e instalaciones de telecomunicaciones objeto de esta Ordenanza deberán contener la identificación inequívoca de la empresa titular del servicio y no podrán incorporar ningún texto, leyenda, dibujo o signo con fines publicitarios, salvo que se haya obtenido una autorización expresa para este fin según lo dispuesto en la normativa municipal reguladora de las condiciones a las que habrán de someterse las instalaciones y actividades de publicidad exterior.
3. Cualquier instalación de telecomunicación no regulada expresamente en esta Ordenanza se ajustará a las disposiciones que regulan las instalaciones de características morfológicas o funcionales análogas.

Artículo 22. Uso compartido de infraestructuras de telecomunicaciones.

1. La Administración Municipal promoverá la celebración de acuerdos voluntarios entre operadores para la ubicación y uso compartido de infraestructuras de telecomunicaciones situadas en bienes de titularidad pública o privada. Cuando los operadores tengan derecho a la ocupación de la propiedad pública o privada y no pudieran ejercitar por separado dichos derechos, por no existir alternativas por motivos justificados en razones de medio ambiente, salud pública, seguridad

pública u ordenación urbana, la Administración Municipal, de forma justificada y previo trámite de información pública por plazo de 30 días, acordará la utilización compartida. El uso compartido se articulará mediante acuerdo entre los operadores interesados. A falta de acuerdo, las condiciones de uso compartido se establecerán por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, previo informe preceptivo de la Administración Municipal.

2. El uso compartido de infraestructuras de telecomunicaciones como técnica para reducir el impacto visual producido por las instalaciones y lograr la máxima integración en el paisaje será objeto de estudio individualizado para cada caso concreto por el órgano municipal competente, que tendrá en cuenta en su estudio la salvaguarda de los intereses públicos cuya tutela tiene encomendada la Administración Municipal.
3. El coste de la ejecución y mantenimiento de las infraestructuras de uso compartido deberá ser asumido íntegramente por los titulares de las mismas, con independencia de los acuerdos a que puedan llegar entre ellos o con terceros que utilicen esas infraestructuras.

CAPÍTULO III. RÉGIMEN JURÍDICO DE AUTORIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES

Sección Primera. Implantación de las infraestructuras de telecomunicaciones

Artículo 23. Autorización de las instalaciones.

1. La construcción y funcionamiento de las infraestructuras de telecomunicaciones previstas en esta Ordenanza, están sometidas a la obtención de las correspondientes licencias municipales y, en su caso, al título habilitante para la ocupación del dominio público que se tramitarán de acuerdo con la normativa vigente.
2. Para la tramitación de las licencias y títulos habilitantes para la ocupación del dominio público será necesario que el interesado realice una declaración responsable de disponer de las preceptivas autorizaciones, títulos habilitantes, licencias y certificados de las Administraciones competentes.
3. La modificación de las infraestructuras de telecomunicaciones previstas en esta Ordenanza que suponga un cambio de las características de la misma que hayan sido determinantes para su autorización requerirá la modificación de la licencia o, en su caso, del título habilitante para la ocupación del dominio público, que se tramitará de acuerdo con la normativa vigente. En particular, cualquier modificación de las instalaciones que suponga el aumento de cargas estructurales sobre los edificios en los que están instaladas, el aumento de emisiones radioeléctricas o la alteración de los elementos visibles requerirá la modificación de la licencia o el título habilitante para la ocupación del dominio público que autorice su instalación o actividad.
4. La normativa aplicable a la concesión de las licencias municipales y, en su caso, de los títulos habilitantes para la ocupación, será la siguiente:
 - a) Si se produce la ocupación del dominio público, las normas generales o sectoriales que regulen la ocupación del dominio público.

- b) Si se produce la ocupación de bienes patrimoniales de titularidad municipal para la instalación de la red, se registrará esta ocupación por la normativa aplicable a estos bienes.
- c) Si se produce la ocupación de la propiedad privada las licencias urbanísticas aplicables a cada caso.

Artículo 24. Procedimiento.

1. Las solicitudes de licencias urbanísticas para la implantación o modificación de instalaciones de telecomunicación se tramitarán mediante los procedimientos previstos en la Ordenanza por la que se establece el Régimen de Gestión y Control de las Licencias Urbanísticas de Actividades de 29 de junio de 2009 y en la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas de 23 de diciembre de 2004 en función de sus respectivos ámbitos de aplicación.
2. Las instalaciones de telecomunicación incluidas en el ámbito de aplicación de la Ordenanza por la que se establece el Régimen de Gestión y Control de las Licencias Urbanísticas de Actividades de 29 de junio de 2009 se tramitarán mediante los siguientes procedimientos:
 - a) Comunicación previa, en caso de instalaciones inocuas, excepto que se pretendan instalar sobre elementos protegidos de edificios catalogados.
 - b) Procedimiento ordinario abreviado, en caso de instalaciones no inocuas o de instalaciones inocuas que se pretendan instalar sobre elementos protegidos de edificios catalogados. En el caso de actuaciones en los ámbitos del Centro Histórico, colonias protegidas y cascos históricos de los distritos periféricos y elementos catalogados en general será preceptivo un informe favorable de la CPPHAN.
3. Las instalaciones de telecomunicación incluidas en el ámbito de aplicación de la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas de 23 de diciembre de 2004 se tramitarán mediante los siguientes procedimientos:
 - a) Comunicación previa, en caso de instalaciones inocuas, excepto que se pretendan instalar sobre elementos protegidos de edificios catalogados..
 - b) Procedimiento ordinario abreviado, en caso de instalaciones no inocuas o de instalaciones inocuas que se pretendan instalar sobre elementos protegidos de edificios catalogados. En el caso de actuaciones en los ámbitos del Centro Histórico, colonias protegidas y cascos históricos de los distritos periféricos y elementos catalogados en general será preceptivo un informe favorable de la CPPHAN.
4. Las instalaciones de telecomunicación previstas en los apartados 2 y 3 anteriores se tramitarán por el procedimiento ordinario común cuando comporten la ejecución de obras que, según la Ordenanza por la que se establece el Régimen de Gestión y Control de las Licencias Urbanísticas de Actividades y la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas, deban tramitarse por dicho procedimiento.
5. Para la realización de instalaciones de telecomunicaciones que se efectúen en el vuelo, suelo o subsuelo de las vías y espacios públicos municipales se aplicará lo dispuesto en la Ordenanza de Diseño y Gestión de Obras en la Vía Pública de 31 de mayo de 2006.
6. Para la realización de instalaciones de telecomunicaciones que se efectúen en cualquiera de la infraestructuras para los servicios de abastecimiento, saneamiento

y depuración de agua se aplicará lo dispuesto en la Ordenanza de Gestión y Uso Eficiente del Agua en la Ciudad de Madrid, de 31 de mayo de 2006 y las estipulaciones de los convenios suscritos por el Ayuntamiento de Madrid con la Comunidad de Madrid y el Canal de Isabel II, tanto para el abastecimiento como para el saneamiento y depuración del agua.

7. Para la realización de instalaciones de telecomunicaciones que afecten a suelos calificados como zona verde se aplicará lo dispuesto en el Libro IV (Protección de Zonas Verdes) de la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano, de 24 de julio de 1985.

En los parques y jardines protegidos de forma global, con protección singular o integral (nivel 1, según la catalogación del Plan General de Ordenación Urbana vigente), y en cualquier otra zona verde que por su singularidad en el entorno urbano, a juicio del órgano municipal competente, merezca esta consideración a estos efectos, se evitará cualquier instalación de infraestructuras de telecomunicaciones que sea visible, salvo excepciones relacionadas con antenas y equipos de reducidas dimensiones, tendidos de cable o canalizaciones e instalaciones de videocámaras con fines de vigilancia, que el órgano municipal competente autorice expresamente.

Sección segunda. Conservación, retirada y sustitución de instalaciones de telecomunicaciones

Artículo 25. Deber de conservación.

1. El titular de la instalación deberá conservarla en buen estado de seguridad, salubridad y ornato público.
2. Deberá realizar los trabajos y obras que sean precisos para asegurar la preservación de las condiciones con arreglo a las cuales hayan sido autorizadas las instalaciones y su funcionamiento, así como la minimización de su impacto urbanístico, ambiental y visual.
3. Cuando los servicios municipales detecten un estado de conservación deficiente, lo comunicarán a los titulares de la instalación para que, en un plazo de quince días a partir de la notificación de la irregularidad, adopten las medidas oportunas.

Artículo 26. Retirada de instalaciones o de alguno de sus elementos.

1. El titular de la licencia, del título habilitante para la ocupación del dominio público o el propietario de las instalaciones deberá realizar las actuaciones necesarias para dismantelar y retirar los elementos de la instalación, restaurando el estado anterior a la implantación de la misma, de acuerdo con la normativa aplicable según la naturaleza del bien y en los supuestos previstos en la misma; y en todo caso, en los supuestos de cese definitivo de la actividad, pérdida de vigencia del título habilitante para la ocupación del dominio público o licencia o falta de utilización de elementos de las mismas. Se habilitará al efecto un plazo de tres meses para la retirada de instalaciones o alguno de sus elementos desde la fecha en que aconteció alguno de los anteriores supuestos. El coste de la ejecución de la retirada total o parcial de las instalaciones será a cargo del titular de la licencia o el propietario de las instalaciones, y no dará derecho al cobro de indemnización alguna.

2. El titular de las instalaciones deberá retirarlas, a su coste, a requerimiento de la administración cuando éstas discurran por elementos de titularidad municipal, dedicados a otros usos, si ello es preciso para efectuar reparaciones o modificaciones en la instalación municipal.

Artículo 27. Renovación y sustitución de las instalaciones.

1. La renovación o sustitución completa de una instalación, la modificación de características de la misma que hayan sido determinantes para su autorización, así como la sustitución de alguno de sus elementos por otro de características diferentes a las autorizadas, estarán sujetas a los mismos requisitos establecidos en esta Ordenanza para la primera instalación.
En tales casos, será necesario solicitar licencia urbanística cuando ello implique la implantación de una nueva instalación de telecomunicaciones o la modificación de la licencia urbanística previamente concedida, conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas.
2. La Administración Municipal promoverá la adaptación, renovación o sustitución de instalaciones existentes con más de cuatro años de antigüedad cuando el estado de la tecnología permita su sustitución por otra de menor impacto urbanístico, medioambiental, visual y, en general, de mejor integración en el entorno urbano, de acuerdo con los criterios a los que hace referencia el artículo 21.
3. La implementación de estas medidas será a cargo del titular de la instalación.

Artículo 28. Ordenes de ejecución.

1. Con el fin de asegurar el cumplimiento de lo establecido en esta sección, el órgano competente de la Administración Municipal dictará las órdenes de ejecución necesarias, que se ajustarán a lo establecido en la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas de 23 de diciembre de 2004. Las órdenes de ejecución recogerán las instrucciones siguientes:
 - a) Trabajos y obras a realizar para cumplir el deber de conservación de la instalación o, si procede, la instalación o retirada total o parcial de elementos de la misma.
 - b) Plazo para el cumplimiento voluntario de lo ordenado, que se fijará en razón directa de la importancia, volumen y complejidad de los trabajos a realizar
 - c) En función de la entidad de las obras a realizar, la exigibilidad de proyecto técnico y, en su caso, dirección facultativa.
2. En caso de no atender la orden de ejecución dictada por el órgano municipal competente y por motivos de seguridad, salubridad o interés público debidamente acreditados, la Administración Municipal podrá ejecutarla directamente según lo establecido en la normativa vigente.

CAPÍTULO IV. CONDICIONES APLICABLES A LAS DIFERENTES INSTALACIONES

Artículo 29. Sistemas radiantes transmisores/receptores de señales de radiocomunicación o transmisores de radiodifusión sonora y televisión situados sobre cubiertas de edificios.

1. En este tipo de instalaciones se adoptarán las medidas necesarias para reducir al máximo los impactos ambiental y visual, en especial desde la vía pública. Se deberá prestar especial atención en entornos más sensibles a impactos visuales desfavorables, como las zonas de viviendas unifamiliares.
2. En el caso de sistemas radiantes transmisores de señales de radiodifusión sonora y televisión, será admisible su instalación sobre la cubierta de un edificio siempre que la actividad a la que esté vinculado dicho edificio o la instalación en su cubierta obtenga licencia municipal y que las condiciones de emplazamiento y medidas previstas para atenuar el impacto visual cumplan como mínimo las condiciones siguientes:
 - a) Se prohíbe la colocación de antenas sobre soporte apoyado en el pretil de remate de fachada de un edificio.
 - b) Los mástiles o elementos soporte de antenas apoyados en la cubierta plana o en los paramentos laterales de torreones o en cualquier otro elemento prominente de dicha cubierta, cumplirán las siguientes reglas:
 - 1) El retranqueo mínimo de cualquier elemento integrante de estas instalaciones respecto al plano de cualquier fachada exterior del edificio sobre el que se ubica será de 2 metros.
 - 2) La altura máxima sobre la cubierta o la terraza plana del conjunto formado por el mástil o elemento soporte y las antenas, será el vértice de un cono recto cuyo eje coincida con el del mástil o soporte y su generatriz forme un ángulo de 45 grados con dicho eje e interceda con la vertical del pretil o borde de fachada exterior a una altura no superior en 1 metro de la de éste.
 - 3) En ningún caso dicha altura excederá de 8 metros en el caso de antenas de radiocomunicaciones móviles y de 4 metros en el de antenas de radiocomunicaciones fijas.
 - 4) Si la altura total en las estaciones emisoras, repetidoras y reemisoras de los servicios de radiodifusión sonora y televisión excede los 8 metros, será precisa la previa aprobación del correspondiente instrumento de planeamiento urbanístico en el que se justifique la necesidad de la actividad en el emplazamiento propuesto.
 - 5) En el caso de antenas de radiocomunicaciones móviles, el diámetro máximo del mástil o cilindro circunscrito al elemento soporte será de 15,24 centímetros (6 pulgadas)
 - 6) En el caso de antenas de radiocomunicaciones móviles, el diámetro máximo del cilindro envolvente que circunscriba las distintas antenas y el elemento soporte no excederá de 120 centímetros.
 - 7) En el caso de antenas de radiocomunicaciones móviles, los vientos para el arriostamiento del mástil o elemento soporte se fijarán a una altura, salvo imposibilidad técnica justificada, que no supere un tercio de la de dichos elementos.

3. Excepcionalmente, previo otorgamiento de licencia, las antenas podrán apoyarse sobre las cubiertas inclinadas (preferentemente la cubierta inclinada con caída a la parte opuesta a la fachada exterior) y sobre los vértices superiores o puntos de coronación de torreones o cualquier otro elemento prominente de la cubierta, siempre que se justifique la imposibilidad técnica de realizar la instalación conforme a lo establecido en el apartado 2.
4. En los edificios protegidos de forma global, con protección singular o integral (nivel 1 según la catalogación del actual Plan General de Ordenación Urbana) se evitará cualquier instalación de infraestructuras de telecomunicaciones que sea visible desde la vía pública. No obstante, excepcionalmente, podrá otorgarse licencia para la instalación de antenas y equipos de reducidas dimensiones, tendidos de cable o canalizaciones e instalación de videocámaras con fines de vigilancia.

Artículo 30. Sistemas radiantes transmisores/receptores de señales de radiocomunicación o transmisores de radiodifusión sonora y televisión situados sobre mástiles o estructuras soporte apoyadas sobre el terreno.

1. En suelo urbano o urbanizable de uso residencial se evitará, en general, toda instalación de sistemas radiantes situados sobre mástiles o estructuras soporte en la superficie no edificada de la parcela, sin perjuicio de que previa justificación de las mismas puedan ser aprobadas por el órgano municipal competente.
2. En el caso de sistemas para radiocomunicaciones fijas y estaciones de radioaficionados, se podrán instalar sobre el terreno en parcelas privadas, en zonas de vivienda unifamiliar o de edificación abierta, siempre que se justifique la imposibilidad de instalación conforme a lo dispuesto en el artículo 29 por la existencia de circunstancias objetivas debidamente justificadas. La instalación, en todo caso, deberá ajustarse a lo dispuesto en el apartado 4.
3. En el caso de sistemas para radiodifusión sonora y televisión, podrán instalarse sobre el terreno siempre que la actividad a la que esté vinculado dicho terreno disponga de la licencia municipal correspondiente.
4. La instalación adoptará las medidas necesarias para atenuar al máximo el impacto visual y conseguir la adecuada integración en el paisaje. En todo caso, para la concesión de licencia será necesario que las instalaciones cumplan las siguientes condiciones:
 - a) La altura máxima total del conjunto formado por la antena y su estructura soporte no excederá de 30 metros en suelo no urbanizable y de 25 metros en suelo urbano.
En el caso de instalaciones compartidas o por razones técnicas, las alturas máximas permitidas se ampliarán a 40 metros y a 30 metros respectivamente. Tan solo en el caso de instalaciones destinadas a la radiodifusión sonora o televisión se podrán superar estas alturas máximas, para lo que será precisa la previa aprobación del correspondiente instrumento de planeamiento urbanístico en el que se justifique la necesidad de la actividad en el emplazamiento propuesto.
 - b) En las zonas adyacentes a vías rápidas deberán cumplirse las prescripciones establecidas en la normativa reguladora de las protecciones marginales de carreteras y vías públicas.
 - c) En parcelas no edificadas, la Administración Municipal establecerá, en su caso, las condiciones de provisionalidad de la licencia.

5. En suelo no urbanizable estas instalaciones tendrán carácter temporal y estarán siempre en precario, estando obligadas a adecuarse a los preceptos de esta Ordenanza o, incluso, a ser retiradas, si se modifica la calificación del suelo sobre el que se encuentren instaladas. En ambos casos a cargo del titular de la instalación o infraestructura y sin derecho a indemnización alguna.

Artículo 31. Sistemas radiantes y equipos transmisores/receptores asociados de dimensiones reducidas en fachadas de edificios.

1. Se podrán instalar antenas y equipos transmisores/receptores asociados de dimensiones reducidas en la fachada de un determinado edificio por sus dimensiones (microceldas o similares) y condiciones de ubicación resulten acordes con la composición de la fachada y no supongan menoscabo en el ornato y decoración de la misma. En cualquier caso, se cumplirán las siguientes reglas:
 - a) Se situarán por debajo del nivel de cornisa, sin afectar a elementos ornamentales del edificio.
 - b) Su colocación se ajustará al ritmo compositivo de la fachada.
 - c) La separación de las antenas respecto al plano de fachada no excederá de 50 centímetros.
 - d) El trazado de la canalización o cable se integrará armónicamente en la fachada y su color se adaptará al del paramento correspondiente.
 - e) El contenedor con los equipos transmisores/receptores se ubicará en lugar no visible.
2. En los edificios protegidos de forma global, con protección singular o integral (nivel 1 y 2 según la catalogación del actual Plan General de Ordenación Urbana) se evitará cualquier instalación de telecomunicaciones que sea visible desde la vía pública, salvo excepciones relacionadas con antenas y equipos de reducidas dimensiones, tendidos de cable o canalizaciones, e instalación de videocámaras con fines de vigilancia, que el órgano municipal competente acuerde expresamente.

Artículo 32. Sistemas radiantes y equipos transmisores/receptores asociados de dimensiones reducidas sobre construcciones o elementos integrantes del mobiliario urbano

Se podrán otorgar licencias y celebrar convenios para la instalación de pequeñas antenas y equipos transmisores/receptores asociados sobre báculos de alumbrado, columnas informativas, quioscos o cualquier otro elemento del mobiliario urbano, siempre que se adapten al entorno urbano, integrándose armónicamente en el paisaje urbano y no entorpeciendo el tránsito. Todo ello con independencia de las posibilidades de implantación de infraestructuras de telecomunicaciones en el mobiliario urbano municipal, en los términos previstos en la Ordenanza que regule el mobiliario urbano.

Artículo 33. Antenas receptoras de señales de radiodifusión sonora y televisión terrenales y por satélite.

1. La instalación de antenas receptoras de señales de radiodifusión sonora y televisión deberán tener carácter colectivo y su instalación se efectuará de forma que se evite o se reduzca al máximo su visibilidad desde la vía pública.
2. No obstante, cuando concurren circunstancias objetivas, plenamente justificadas, que imposibiliten la instalación de antena colectiva en un determinado edificio, se permitirá la instalación de antenas individuales sujetas a las mismas prescripciones establecidas para aquélla.
3. Se podrán instalar exclusivamente en los siguientes emplazamientos de la cubierta de edificios, con independencia de su carácter individual o colectivo:
 - a) Sobre cubiertas planas, excepto las de torreones o cualquier otro elemento prominente de la cubierta. La distancia mínima del emplazamiento de la antena a las líneas de fachadas exteriores será de 5 metros en el caso de radiodifusión sonora y televisión terrenal, y de 3 metros en el caso de radiodifusión sonora y televisión por satélite.
 - b) Apoyadas sobre cubiertas inclinadas con caída a la parte opuesta a fachadas exteriores, a patios interiores o a pared medianera, cuando no sean visibles desde la vía pública. Si la antena está destinada a la recepción de señales de radiodifusión sonora y televisión por satélite, su altura no podrá superar la de la cumbre o la del vértice del torreón o elemento prominente más cercano.
 - c) Apoyadas en paramentos interiores de pretilos de fachadas o patios y en paramentos prominentes de la cubierta, siempre que no sean visibles desde la vía pública si se trata de antenas para la recepción de señales de radiodifusión sonora y televisión por satélite, o que se respete una distancia mínima del emplazamiento de la antena a las líneas de fachadas exteriores será de 5 metros en el caso de radiodifusión sonora y televisión terrenal.
4. Excepcionalmente, cuando concurren circunstancias objetivas, debidamente justificadas, que imposibiliten la instalación de una antena de acuerdo con los requisitos expresados en el apartado 3, se permitirá su instalación siempre que se minimice el impacto visual desde la vía pública.

Artículo 34. Otras antenas de radiocomunicaciones por satélite.

La instalación de otras antenas de radiocomunicaciones por satélite se regirá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33.

Artículo 35. Recintos contenedores vinculados funcionalmente a redes de comunicaciones electrónicas.

1. Los recintos contenedores se destinarán exclusivamente a albergar el equipamiento propio de los sistemas de telecomunicaciones, radiocomunicaciones o de radiodifusión sonora o televisión a los que están vinculados.
2. Si los recintos contenedores fueran visitables, dispondrán de una puerta de acceso de dimensiones mínimas de 0,80 por 1,90 metros de altura que se abrirá en el sentido de la salida.

3. En la proximidad de los recintos contenedores se situarán extintores portátiles de polvo polivalente ABC o de anhídrido carbónico cuya eficacia dependerá de las características de la instalación. Se dispondrá, como mínimo, de un extintor de eficacia 13-A.
4. La climatización de cualquier recinto contenedor se efectuará de forma que los sistemas de refrigeración se sitúen en lugares no visibles, salvo que sea técnicamente inviable.
5. En la instalación de recintos contenedores situados sobre cubierta de edificios, se observarán las siguientes condiciones:
 - a) No serán accesibles al público.
 - b) Se situarán a una distancia mínima de 3 metros respecto de las fachadas exteriores del edificio.
 - c) La situación del contenedor no dificultará la circulación por la cubierta necesaria para la realización de los trabajos de conservación y mantenimiento del edificio y sus instalaciones.
 - d) Cuando el contenedor sea visible desde la vía pública, espacios abiertos o patios interiores, el color y aspecto de la envolvente se adaptarán a los del edificio y su ubicación se adecuará a la composición de la cubierta.
 - e) En ningún caso la instalación comprometerá la seguridad estructural del edificio ni la de sus habitantes.
6. El recinto contenedor será de dimensiones lo más reducidas posibles dentro de los estándares habituales, siempre y cuando tengan capacidad para albergar en su interior la totalidad de los equipos de telecomunicación necesarios para el correcto funcionamiento del sistema vinculado, y en ningún caso la superficie de la planta excederá de 25 metros cuadrados ni la altura máxima de 3 metros.
7. Excepcionalmente, el contenedor sobre cubierta de edificios se podrá colocar de forma distinta a la indicada, cuando en la solución propuesta se justifique que la instalación cumple los criterios de adecuación de impacto visual pretendidos por la Ordenanza.
8. Los recintos contenedores de nodos de redes de telecomunicaciones por cable instalados en el dominio público se integrarán armónicamente en el paisaje urbano, no deberán entorpecer el tránsito y se instalarán preferentemente bajo rasante o en espacios públicos reservados especialmente para infraestructuras de telecomunicaciones.

Artículo 36. Tendido del cableado.

1. Para el tendido de cableado en vía pública, se aplicará lo dispuesto en la Ordenanza de Diseño y Gestión de Obras en la Vía Pública de 31 de mayo de 2006.
2. Los operadores estarán obligados a utilizar las infraestructuras comunes de telecomunicación existentes en los edificios para prestar los servicios de comunicaciones electrónicas. Si en un inmueble se construyeran unas nuevas infraestructuras comunes de telecomunicación, los operadores estarán obligados a utilizarlas si así lo solicitaran los titulares de los derechos de propiedad del inmueble. Deberán adjuntar a su petición el certificado final de obra de las infraestructuras comunes de telecomunicación, según lo establecido en el artículo

9 del Real Decreto 401/2003, de 4 de abril, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de los edificios y de la actividad de instalación de equipos y sistemas de telecomunicaciones. En caso de que una instalación de telecomunicación en un edificio requiera de nuevo tendido de cableado, y éste no pueda discurrir por las infraestructuras comunes de telecomunicación del edificio, el cableado discurrirá por patios interiores o por zonas no visibles desde la vía pública.

3. Excepcionalmente, dicho tendido podrá efectuarse por fachada siempre que objetivamente no sea viable otra alternativa y se disimule con efectividad, ejecutando su trazado paralelamente a las cornisas, bajantes exteriores, juntas de dilatación u otros elementos continuos verticales existentes. El color del cable se adaptará al del paramento por el que discurra. Los elementos de conexión y equipos de transmisión serán del menor tamaño posible, sin sobresalir más de 25 centímetros de la fachada, y su colocación y color se ajustarán al ritmo compositivo de la misma.

Artículo 37. Servicios de telecomunicaciones gestionados por las Administraciones Públicas.

Las infraestructuras de telecomunicaciones gestionadas por las Administraciones Públicas se atenderán a lo dispuesto en la Ordenanza de Tramitación de Licencias Urbanísticas de 23 de diciembre de 2004.

CAPÍTULO V. INSPECCIÓN Y DISCIPLINA DE LA INSTALACIÓN DE EQUIPOS DE TELECOMUNICACIÓN

Artículo 38. Inspección y disciplina de las instalaciones de equipos de telecomunicación.

1. Las condiciones urbanísticas de emplazamiento, instalación, incluidas las obras, y funcionamiento de las infraestructuras de telecomunicación reguladas en la presente Ordenanza estarán sujetos a los regímenes de inspección previstos en la Ordenanza de Tramitación de Licencias Urbanísticas de 23 de diciembre de 2004 y en la Ordenanza por la que se establece el Régimen de Gestión de Control de las Licencias Urbanísticas de Actividades de 26 de junio de 2009, correspondiendo las facultades de protección de la legalidad y las de disciplina a los órganos municipales que se determinan en la misma en el ámbito de sus respectivas competencias.
2. Las actuaciones que se encuentren sometidas a otra autorización o licencia municipal específica, que se concedan simultáneamente dentro del procedimiento de licencia, quedarán sujetas, en su caso, a los regímenes sancionadores específicos de dichas autorizaciones o licencias.

TÍTULO IV. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 39. Infracciones

1. Las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ordenanza respecto de las normas urbanísticas sobre emplazamiento, instalación y funcionamiento de los equipos de telecomunicación, constituyen infracciones urbanísticas que serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la normativa municipal aplicable.
2. Lo dispuesto en el apartado 1 se establece sin perjuicio de lo previsto por la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid sobre inspección urbanística y su sanción, así como en la normativa sectorial que resulte aplicación.
3. Las actuaciones que estén sometidas a algún procedimiento de control ambiental también quedarán sujetas al régimen disciplinario que establece la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.
4. Las actuaciones que se encuentren sometidas a otra autorización o licencia municipal específica, que se concedan simultáneamente dentro del procedimiento de licencia, quedarán sujetas, en su caso, a los regímenes sancionadores específicos de dichas autorizaciones o licencias.

TÍTULO V. DE LAS MULTAS COERCITIVAS

Artículo 40. Multas coercitivas.

- 1 En los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, el órgano competente podrá imponer multas coercitivas como medio de ejecución forzosa de sus actos, reiteradas por cuantos periodos de quince días sean suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:
 - a) El incumplimiento de los deberes de conservación de las instalaciones de telecomunicaciones a los que se refiere el artículo 25.
 - b) El incumplimiento de los deberes de retirada de las instalaciones de telecomunicación o de alguno de sus elementos a los que se refiere el artículo 26.
 - c) El incumplimiento de los deberes de renovación de las instalaciones de telecomunicación a los que se refiere el apartado 1 del artículo 27.
- 2 La multa coercitiva es independiente de la sanción que pueda imponerse con tal carácter y compatible con ella.

Artículo 41. Procedimiento.

- 1 Constatado alguno de los incumplimientos señalados en el artículo 40, por el órgano competente, se requerirá al titular de la instalación de telecomunicaciones que ajuste su actuación a los términos fijados en la licencia y, en su caso, en el título habilitante para la ocupación del dominio público.

- 2 El requerimiento indicará el plazo para su cumplimiento con advertencia expresa de que, en caso de incumplimiento, se procederá a la imposición de las multas coercitivas que correspondan.
- 3 Si impuesta la multa coercitiva el afectado persistiera en su incumplimiento, se procederá a reiterarla, de conformidad con lo previsto en el artículo 40.

Artículo 42. Graduación de las multas.

La cuantía de las multas coercitivas se graduará de acuerdo a la gravedad del incumplimiento realizado de acuerdo con los criterios siguientes:

- a) En el caso del incumplimiento contemplado en el artículo 40.1.a) la multa será de 2.000 euros cada quince días mientras persistan.
- b) En el caso de los incumplimientos contemplados en el artículo 40.1.b), la multa será de 3.000 euros cada quince días mientras persista
- c) En el caso de los incumplimientos contemplados en el artículo 40.1.c), la multa será de 2.500 euros cada quince días mientras persista

Artículo 43. Actualización de las cuantías

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, la cuantía de las multas coercitivas se actualizará anualmente conforme a la evolución anual del IPC.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Inventario Especial de Instalaciones Transmisoras de Telecomunicación.

1. En el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, se creará un Inventario Especial de Instalaciones Transmisoras de Telecomunicación.
2. La organización y el funcionamiento del Inventario Especial de Instalaciones Transmisoras de Telecomunicación se establecerán por la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid.
3. En el Inventario Especial de Instalaciones Transmisoras de Telecomunicación se inscribirán todas las instalaciones transmisoras de los servicios de radiocomunicación, radiodifusión y televisión existentes y que se implanten en el municipio de Madrid, y conformará un mapa físico donde se localizarán todas las antenas transmisoras existentes en la ciudad.
4. La inscripción se realizará de oficio y deberá contener los datos relativos al titular de la licencia y a las condiciones impuestas para la autorización de la instalación. En el caso de nuevas instalaciones los trámites relativos a la inscripción en el mismo no podrán suponer un retraso en la concesión de licencias.
5. El Inventario Especial de Instalaciones Transmisoras de Telecomunicación informará trimestralmente de su actividad a la Comisión Técnica para la Implantación de la Sociedad de la Información en la Ciudad de Madrid.

Segunda. Documentación exigible en las solicitudes de licencia.

1. En las solicitudes de licencia urbanística para instalaciones de telecomunicaciones será exigible la documentación prevista en la Ordenanza por la que se establece el Régimen de Gestión y Control de las Licencias Urbanísticas de 29 de junio de 2009 y en la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas de 23 de diciembre de 2004 en función del procedimiento de tramitación que resulte de aplicación.
2. Además de la documentación prevista en el apartado 1, para las instalaciones de telecomunicación inocuas se exigirá:
 - a) Fotomontajes y simulación gráfica del impacto visual desde la perspectiva de la visión del viandante o desde otros puntos.
 - b) Certificación de la acreditación oficial de la empresa responsable de las obras e instalaciones.
3. Además de la documentación prevista en el apartado 1 para las instalaciones de telecomunicación no inocuas se exigirá:
 - a) Si la instalación de telecomunicaciones está sujeta a evaluación de impacto ambiental o evaluación ambiental de actividades, deberá adjuntarse la documentación que establezca la normativa ambiental que resulte de aplicación según el tipo de control medioambiental al que esté sometida la instalación.
 - b) Documentación gráfica ilustrativa del impacto visual de la instalación desde el nivel de la vía pública, justificación del emplazamiento y de la solución de instalación elegidos, incluyendo:
 - 1) Fotomontajes:
 - Frontal de instalación (cuando sea posible).
 - Lateral derecho: desde la acera contraria de la vía, a 50 metros de la instalación.
 - Lateral izquierdo: desde la acera contraria de la vía, a 50 metros de la instalación.
 - Proyección isométrica de la instalación
 - Simulación gráfica del impacto visual desde la perspectiva de la visión del viandante o desde otros puntos.
 - 2) Plano a escala adecuada de ubicación de la instalación y del trazado del cableado (ubicación del mismo en trazados verticales y horizontales), si la instalación se realizase en fachada exterior.
 - 3) Para las instalaciones cuya altura máxima total supere los límites indicados en el Capítulo IV del Título III de esta Ordenanza, será necesario adjuntar documentación relativa a secciones topográficas ortogonales en las que se reflejen los perfiles urbanos.
 - 4) En los supuestos previstos en los apartados 2 y 3, cuando la instalación de telecomunicaciones esté sometida a determinaciones medioambientales de acuerdo con la normativa sectorial correspondiente o por la normativa específica medioambiental, se aportará una memoria ambiental referente a dichas determinaciones.

- c) Certificación de la acreditación oficial de la empresa responsable de las obras e instalaciones.

Tercera. Grupo de Trabajo de Infraestructuras de Telecomunicación

El Grupo de Trabajo de Infraestructuras de Telecomunicación de la Comisión Técnica para la Implantación de la Sociedad de la Información en la Ciudad de Madrid realizará un seguimiento del despliegue de infraestructuras de telecomunicación en la ciudad de Madrid con periodicidad anual. La participación en el Grupo de Trabajo estará abierta a ciudadanos y organizaciones interesadas, que podrán elevar sus propuestas de trabajo y tomar parte en las deliberaciones en los términos que establezcan las normas de funcionamiento de la Comisión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Régimen Transitorio de los Procedimientos

Los procedimientos de concesión de licencias iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza se tramitarán conforme establece la normativa anterior.

Segunda. Instalaciones incluidas en el ámbito de la Ordenanza por la que se establece el Régimen de Gestión de Control de las Licencias Urbanísticas de Actividades

De conformidad con lo previsto en la disposición final sexta de la ordenanza por la que se establece el Régimen de Gestión y Control de las Licencias Urbanísticas de Actividades:

- a) Las solicitudes para instalaciones de telecomunicación incluidas en el ámbito de aplicación de dicha Ordenanza que deban gestionarse mediante comunicación previa o por el procedimiento para la implantación o modificación de actividades, se registrarán por lo dispuesto en la misma.
- b) Hasta el 1 de abril de 2011, las solicitudes de licencias urbanísticas para instalaciones de telecomunicación incluidas en el ámbito de aplicación de dicha Ordenanza a las que se asigne el procedimiento ordinario, común o abreviado, se tramitarán mediante los procedimientos previstos en la ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas.

Tercera. Instalaciones no autorizadas anteriores a la entrada en vigor de la Ordenanza

1. Las instalaciones de telecomunicaciones establecidas sin la debida autorización con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza deberán regularizar su situación y solicitar la licencia que corresponda en el plazo de dos años, a contar desde la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza.
2. Los órganos competentes para la concesión de dicha licencia realizarán una inspección con acta de conformidad o no conformidad de las instalaciones ejecutadas y de su adecuación al uso y a la actividad a la que vayan a ser

destinadas. En el supuesto de que la declaración fuera de no conformidad se notificará al interesado para que subsane los reparos en el plazo de un mes. Notificada la reparación y comprobada la subsanación de los reparos notificados se emitirá un acta final de conformidad que regularizará la instalación o, en caso de disconformidad, se iniciará el expediente sancionador correspondiente.

Cuarta. Instalaciones autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ordenanza

1. Los titulares de infraestructuras, instalaciones y equipos regulados en la Ordenanza, establecidos con la debida autorización con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la misma, serán respetados en sus derechos adquiridos, sin perjuicio de la obligación que se les impone de realizar las adaptaciones que sean procedentes.
2. La implementación de estas medidas será a cargo del titular de la instalación y, en ningún caso, dará derecho al cobro de indemnización alguna por parte de dicho titular de la instalación.
3. Se establece un plazo máximo de cuatro años contado desde la entrada en vigor de la Ordenanza para realizar las adecuaciones necesarias.

Quinta. Instalaciones del hogar digital

Mientras no exista regulación nacional aplicable al diseño y cálculo de las instalaciones de las infraestructuras de telecomunicaciones para el hogar digital, se emplearán las mejores prácticas de diseño y cálculo de instalaciones.

Se consideran adecuados para la realización de los proyectos técnicos sobre hogar digital los criterios recomendados por el Ministerio competente en la materia y por las Comisiones Multisectoriales u otros órganos colegiados en los que esté representado, junto con otras organizaciones públicas u organismos sectoriales especializados.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Primera Ordenanza Municipal Reguladora de las Condiciones Urbanísticas de la Instalación y Funcionamiento de los Elementos y Equipos de Telecomunicación en el Término Municipal de Madrid, aprobada por acuerdo del pleno del Ayuntamiento el 30 de noviembre de 1999, y cuantas normas de igual o inferior rango se opongán a lo establecido en la Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera. Interpretación de la ordenanza.

Se faculta a los titulares de las Áreas de Gobierno u Organismos competentes por razón de las materias reguladas en esta Ordenanza para interpretar y resolver cuantas cuestiones surjan de su aplicación y para que dicten las resoluciones complementarias necesarias para el desarrollo y cumplimiento de las mismas. El Ayuntamiento, en

todas sus actuaciones, reconocerá la importancia fundamental de los servicios de comunicaciones electrónicas como servicio de interés general en los términos establecidos en el artículo 2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

Segunda. Publicación, comunicación y entrada en vigor

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.3, párrafos e) y f) de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, la publicación, entrada en vigor y comunicación del acuerdo de aprobación y la Ordenanza se producirá de la siguiente forma:

- a) El acuerdo de aprobación y la Ordenanza se publicarán íntegramente en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid.
- b) La Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.
- c) Sin perjuicio de lo anterior, el acuerdo de aprobación se remitirá a la Administración General del Estado y a la Administración de la Comunidad de Madrid.

ANEXO. Definiciones.

A los efectos de la presente ordenanza se definen los siguientes conceptos:

- Antena: elemento de un sistema de radiocomunicación especialmente diseñado para la transmisión, recepción o ambas de las ondas radioeléctricas.
- Equipos: sistemas eléctricos, electrónicos y ópticos, activos o pasivos, que permiten la emisión o recepción de señales portadoras de servicios de comunicaciones electrónicas.
- Estación base de telefonía: conjunto de equipos de telecomunicación adecuadamente situados que permiten establecer las conexiones de una red de telefonía en un área determinada.
- Estación emisora: conjunto de equipos y elementos cuya función es la modulación sobre una banda portadora de señales de diversa naturaleza y su transmisión a través de antena.
- Estación para usuarios de telefonía fija con acceso vía radio: conjunto de equipos destinados a establecer la conexión telefónica vía radio con la red de telefonía fija de un edificio.
- Estación reemisora/repetidora: estación intercalada en un punto medio de transmisión con objeto de restituir a su estado de partida las ondas atenuadas o deformadas en el curso de la propagación.
- Impacto en el paisaje arquitectónico urbano: alteración visual del paisaje urbano y, en especial, de los edificios o elementos que constituyen el patrimonio histórico, artístico o natural.
- Infraestructura de telecomunicación: conjunto de elementos de obra civil – canalizaciones, galerías, torres, etc- y de redes de comunicaciones electrónicas, que existan o se instalen en el dominio público o en la propiedad privada para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas.
- Instalación de telecomunicaciones: conjunto de elementos de infraestructura de telecomunicación que constituyen una unidad desde el punto de vista de la implantación.

- Instalación de telecomunicaciones no inocua: estaciones base de telefonía, equipos y elementos pertenecientes a estaciones emisoras, repetidoras y reemisoras de los servicios de radiodifusión sonora y televisión, estaciones de radioaficionados, estaciones de radioenlaces y radiocomunicaciones y, en general, cualquier instalación de telecomunicaciones que esté sujeta a evaluación de impacto ambiental o evaluación ambiental de actividades.
- Instalación de telecomunicaciones inocua: las restantes. Entre otras están las estaciones para usuarios de telefonía fija con acceso vía radio, contenedores de nodos finales de redes de telecomunicaciones, antenas receptoras de señales de radiodifusión sonora y televisión, así como la instalación por fachada de cables o canalizaciones pertenecientes a redes de telecomunicaciones.
- Microcelda de telefonía: equipo o conjunto de equipos para transmisión y recepción de ondas radioeléctricas de una red de telefonía cuyas antenas, por sus reducidas dimensiones, pueden situarse por debajo del nivel de las azoteas de los edificios o construcciones, ya sea en las paredes de los mismos, sobre mobiliario urbano, elementos decorativos, arquitectónicos o cualquier otro del espacio urbano.
- Nodo de una red de telecomunicaciones por cable: conjunto de equipos cuya función es la transformación de la señal óptica en eléctrica para su distribución a cada usuario.
- Operador: persona física o jurídica que explota redes públicas de comunicaciones electrónicas o presta servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público y ha notificado a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones el inicio de su actividad, según lo dispuesto en la ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones y su normativa de desarrollo.
- Radiocomunicación: toda telecomunicación transmitida por medio de ondas radioeléctricas.
- Recinto contenedor: habitáculo en cuyo interior se ubican elementos o equipos pertenecientes a una red de telecomunicación.
- Red de comunicaciones electrónicas: los sistemas de transmisión y, cuando proceda, los equipos de conmutación o encaminamiento y demás recursos que permitan el transporte de señales mediante cables, ondas hertzianas, medios ópticos u otros medios electromagnéticos con inclusión de las redes de satélites, redes terrestres fijas (de conmutación de circuitos y de paquetes, incluida Internet) y móviles, sistemas de tendido eléctrico, en la medida en que se utilicen para la transmisión de señales, redes utilizadas para la radiodifusión sonora y televisiva y redes de televisión por cable, con independencia de la información transportada.
- Servicio de comunicaciones electrónicas: el prestado por lo general a cambio de una remuneración que consiste, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de comunicaciones electrónicas, con inclusión de los servicios de telecomunicaciones y servicios de transmisión en las redes utilizadas para la radiodifusión, pero no de los servicios que suministren contenidos transmitidos mediante redes y servicios de comunicaciones electrónicas o de las actividades que consistan en el ejercicio del control editorial sobre dichos contenidos; quedan excluidos, asimismo, los servicios de la Sociedad de la Información definidos en el artículo 1 de la Directiva 98/34/CE que no consistan, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de comunicaciones electrónicas.
- Sistema radiante: conjunto de antenas instalado en un emplazamiento –estación base de telefonía, estación emisora, estación repetidora, etc-.
- Telecomunicaciones: toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.